

EXPEDIENTE: TEE-PES-105/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-105/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

Miguel Pavel Jarero Velázquez.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, dos de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 **Denuncia.** El cinco de junio, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra Miguel Pavel Jarero Velázquez, candidato a Diputado Federal por el distrito 01 del estado de Nayarit, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", por la probable infracción a diversas disposiciones en materia de encuestas electorales, así como de los partidos integrantes de dicha coalición, por faltar al deber de cuidado (*culpa invigilando*).
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El seis de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-055/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El diez de junio se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el dieciocho de junio, con la ausencia del denunciante y la asistencia del denunciado y del Partido Verde Ecologista de México.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 5 **Recepción y turno.** El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-105/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

- 6 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 8 El denunciante señala que el veinticuatro de mayo, el usuario de la red social *Facebook* identificado como "Pavel Jarero" publicó una fotografía con los resultados de una encuesta relacionada con las preferencias electorales de la gubernatura de Nayarit del proceso electoral en curso; al efecto precisa que dicha publicación corresponde a la página web con el localizador uniforme de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

a) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10158675910879262&id=670444261

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 9 Los denunciados se pronunciaron sustancialmente en los siguientes términos:

Partido Verde Ecologista de México

- No afirma ni niega los hechos por no ser propios.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Miguel Pavel Jarero Velazquez

- Existe ambigüedad en la acusación y en la admisión de la denuncia, lo que no permite realizar una defensa adecuada, por lo que no debe existir sanción al momento de culminar el presente procedimiento.

CUARTA. Pruebas.

- 10 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Una imagen en blanco y negro, impresa en una página anexa a la denuncia.
- b) Fe de hechos diligenciada el siete de junio por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/OE/119/2021.

Ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México

- c) Copia fotostática del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".

- 11 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados únicamente alegatos de los denunciados, sustancialmente, en los siguientes términos:

Partido Verde Ecologista de México

- Objetó el alcance y valor probatorio de la fe de hechos aportada por el denunciante;

- La fe de hechos aportada por el denunciante no tiene el alcance legal que pretende el denunciante;
- Solicita se declare la inexistencia de responsabilidad.

Pavel

- La imagen que aporta como prueba el denunciante no corresponde al perfil que tengo verificado por Facebook, lo cual es evidente porque no aparece la imagen de una palomita azul.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 13 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
 - a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 14 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 15 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

- 16 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos diligenciada el siete de junio por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/OE/119/2021, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 17 Por lo tanto, se tienen por acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada, conforme a la fe de hechos en cuestión⁵.
- 18 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 19 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que el usuario de la red social *Facebook* identificado como "Pavel

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Fojas 25 a 27, del expediente.

Jarero” publicó una fotografía en la que se muestra el resultado de una encuesta relacionada con la elección de la gubernatura de Nayarit, la cual se inserta a continuación:



- 20 Del análisis de la imagen denunciada resulta evidente que su contenido es el resultado de una encuesta electoral realizada y publicada por “Heraldo Media Group”, más no por el denunciado, quien únicamente difundió en la red social *Facebook* los resultados publicados previamente por el autor de la encuesta.
- 21 Cabe destacar que la Sala Regional Guadalajara, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-57/2021⁶, determinó por unanimidad que la obligación de presentar los estudios de la metodología utilizados para las encuestas electorales, recae exclusivamente para las personas que sean los autores de las encuestas, y no para los usuarios de las redes

⁶ Sentencia que revocó la resolución dictada por este tribunal en el procedimiento especial sancionador identificado con la nomenclatura TEE-PES-28/2021.

sociales que difundan la publicación de los resultados de dichas encuestas.

- 22 Dicha determinación fue sustentada por la referida Sala a partir de la diferencia que existe entre los significados de las palabras publicar y difundir, en el contexto de información relativa al resultado de una encuesta electoral, que al respecto la interpretó en el sentido de que el primer concepto se refiere al ánimo de hacer llegar los resultados de una encuesta electoral a todos mediante su autoría, mientras que el segundo versa exclusivamente de propagar o divulgar esos mismos resultados.
- 23 Por lo tanto, este tribunal concluye que no resulta aplicable al denunciado la obligación de presentar los estudios de la metodología empleada para la encuesta señalada por el denunciante, pues únicamente difundió en la red social *Facebook* el resultado de la encuesta electoral realizada por un tercero; difusión que se encuentra al amparo de la libertad de expresión.
- 24 Al respecto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 18/2016⁷ y 19/2016⁸, de rubros:
“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”
- 25 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no constituyen una infracción electoral, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese presente resolución en la página de Internet de este Tribunal en tribeen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como as concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

